



Expte.: (JVAF1-13878/2022) "D. R. E. Y B. P. L. S/SITUACION LEY 2785 (DENUNCIAS RECÍPROCAS)", 15592/2023.-

Villa la Angostura, 5 de Enero del año 2023.-

Por recibido informe del Equipo Interdisciplinario a fs. 28/30, tengo presente lo informado y sugerencias efectuadas, hágase saber.

ANTECEDENTES:

Del informe del Equipo Interdisciplinario surge que se evaluó un nivel moderado de riesgo y se definió el conflicto como maltrato psicológico de larga data y como un vínculo asimétrico con desarrollo de situaciones de violencia verbal y amenazas con repercusión en el proceso subjetivo de lxs niñxs R. y F..

Se especifica un deterioro relacional de larga data. Episodios de violencia crónica ejercida en presencia de los hijos. Características de personalidad, situación de vulnerabilidad emocional y falta de redes de apoyo por parte de la Sra. B..

En consecuencia el equipo sigue el eje de intervención sugerido por la Lic. ... a fojas 16 del Expte 13439/2022, donde afirma:

A través de la presente intervención se pudo volver a evaluar que el conflicto entre las partes es de orden bidireccional y sostenido en la actualidad por cuestiones referidas al régimen comunicacional y de alimentos de los hijos. Se aprecia la presencia de un episodio de agresión siendo que el mismo habría sido motivado por el enquistamiento en el tiempo de la conflictiva relacional entre las partes y no por la existencia del ejercicio de violencia familiar.



Puede observarse que no existe ejercicio sistemático de conductas violentas que impliquen dominio y sometimiento.

Sin perjuicio de esto, si puede observarse asimetría pero la misma correspondería al ámbito del cumplimiento del rol materno y paterno y se daría por la inequidad en el contacto con los hijos.

Puede inferirse que la situación continúa dentro del marco de lo expuesto, repercutiendo directamente en el proceso parental, al tiempo que un claro etiquetamiento hacia la Sra. B. acerca de su proceso de salud mental, afectando negativamente la subjetividad de esta y sus hijos.



En base a esta apreciación el equipo sugiere:

“-Se de intervención al Organismo de Aplicación a fines acompañen los procesos ya iniciados acerca de la vinculación parental de R. y F., focalizados en el fortalecimiento y sostén del proceso subjetivo de lxs niñxs.

-Continúen dirimiéndose las problemáticas de conflictivo que derivan a nuevas denuncias dentro del marco de los expedientes de Régimen de Comunicación vigentes.

-Que tanto la Sra. B. como el Sr. D. sostengan espacios de tratamiento terapéutico.”

Ahora bien, en mérito al resultado de las audiencia de ley mantenidas con ambas partes (fs. 20 y 25) tengo en cuenta que independientemente del conflicto desatado con la separación de los denunciantes y que fue sostenido en el tiempo de forma escalada, lo cierto es que el último episodio denunciado y que deriva en la judicialización de la situación en el marco de la ley 2785, da cuenta de una fuerte tensión por el desacuerdo sobre el cuidado de los animales comunes del grupo familiar, lo que conllevó agresiones cruzadas y actos de violencia verbal entre las partes, frente a los niños y para con los animales que recibieron el trato de objetos.-

Además de las audiencias surge la pretensión de ambas partes de que se readece la distancia de prohibición de acercamiento a cincuenta metros con motivo de la cercanía de sus lugares de trabajo.-

Es por ello que atento lo solicitado y habiendo recibido el informe requerido, me encuentro en condiciones de resolver conforme en los términos del art. 26 y 27 de la Ley 2785 en base a los siguientes:



FUNDAMENTOS:

1) **Ejercicio de violencia directa e indirecta hacia los niños.**

Tal como lo vengo reiterando en las resoluciones que dicté en el Expte. 15764/2019 y como lo evaluó el Equipo Interdisciplinario la hija e hijo de los denunciados se encuentran inmersos en situaciones de violencia verbal y amenazas con repercusión negativa en su proceso subjetivo y desarrollo integral, las que al no cesar ni revertirse en todo este tiempo de trabajo con la familia en el Programa de Coordinación de Parentalidad, amerita la intervención de la

Autoridad de Aplicación y el Defensor de los Derechos del Niño a fin de que evalúen la adopción de medidas integrales o excepcionales conforme a las facultades conferidas por el art. 49 de la Ley 2302 y la Resolución 308/2020 para resguardar la integridad psicofísica de lxs niñxs involucrados.

En este sentido, cito a Barudy, quien afirma *"interrumpir los malos tratos, para luego preservar a los miembros más vulnerables, son las condiciones mínimas de una intervención que se despliega desde la óptica de una cultura del buen trato..."* (Barudy, J. (2010) "Guía para la evaluación de las competencias y la resiliencia parental". Incluida en el libro "Los desafíos invisibles de ser Madre y padre - Editorial Gedisa).

De manera que debo arbitrar medidas de protección inmediata para que los niños se encuentren en un ambiente protegido, de buen trato, sin manipulación, dónde puedan ejercer su autonomía verdaderamente en libertad y no reproducir el discurso



materno ni paterno, de manera de sacarlos del entrampamiento en el que se encuentran hoy, por el alto conflicto, de la triangulación existente.

La familia atravesada en situaciones de conflictos de alta intensidad, no logra priorizar los intereses de sus hijos/as, al igual que en el presente caso. Lxs niñxs tienen formas de ver, de pensar, de sentir que le son propios, nada es menos sensato que el querérselos sustituir con los nuestros y eso es maltrato emocional.-

2) Régimen de comunicación provisorio respecto a los perros M. y

L.:

De las constancias que obran en los expedientes conexos en los que participa la familia, surge que los perros son parte de la familia y quedaron al cuidado unilateral de la Sra. B. quien debe destinarle tiempo, dinero y afecto y delegar su cuidado cada vez que tiene que ausentarse de su domicilio sin ninguna colaboración al respecto de parte del Sr. D., independientemente del aporte económico provisorio fijado a su cargo en el Expte. "B. P. C/ D. R. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS 16178/2022".

Si bien nuestro sistema legal aún no ha avanzado de manera tal que pueda prever y/o regular en que situación quedarán los animales no humanos de la familia, luego de que se decida poner fin a un proyecto de vida común, aquéllos miembros que también integran la familia y se han incorporado a ella -para el caso dos perras M. Y L.-, esto importa una realidad que no puede ser negada y que debe encontrar solución en quienes tenemos la obligación de brindar una respuesta aun en la ausencia de normas específicas que así lo establezcan.



El principio de ello es el de la igualdad (art. 16 CN) y su límite será la no vulneración de los derechos ajenos. Así, considero que los animales no humanos, en especial los que han sido domesticados, son seres sintientes, que extrañan, que sufren y que adquieren costumbres, por lo que resulta indudable que el cambio que produce la separación de los cónyuges y la alta conflictividad, los afectará también. En principio sería la familia la que se encontrarían en mejor posición, para velar por sus intereses pero cuando esto no ocurre y es motivo de tensión y violencia como este caso, corresponde descomprimir este factor estresor y brindar una respuesta provisoria que permita una mínima organización familiar durante el tiempo en que se encuentren vigentes las medidas cautelares dispuestas.

Ya he dicho en otras oportunidades que no existe un único modelo de familia sino una familia en plural en la que cada uno pueda armarla, amarla, soñarla y desecharla como quiera, en libertad.

Además el entendimiento de que los animales no humanos forman parte de una configuración familiar multiespecie, ha sido receptado en algunos países como España, de igual modo que en nuestra jurisprudencia.

La relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato y el abandono.

Los animales no humanos que conviven con nosotros son "nuestra familia", le ponemos un nombre, le damos nuestro apellido cuando visitamos al



veterinario, le fijamos un domicilio (nuestra casa), cuidamos su salud, su alimentación, su educación, nos preocupamos porque tenga su momento lúdico.

En el fallo "Tita" (C., M. M. M. s/ Denuncia Maltrato Animal) el magistrado actuante, Dr. Costa, reconoció, lo que todos sabemos. En claros términos los animales son sujetos derechos y protección. En nuestro país, ese reconocimiento como sujetos de derechos surgió jurisprudencialmente a partir del fallo de la Orangutana Sandra donde la Cámara Nacional de Casación Penal Sala II, señaló que "de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal de carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente" citando la obra de Zaffaroni, E. Raúl y et. Al.- "Derecho Penal Parte General, Ediar, Buenos Aires 2002, pag. 493.-

Por otra parte en el caso "Sidney", la CÁMARA CIVIL - SALA J, Expte.Nº 46.270/2018 "P, R. M c/ R, B. B. s/RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN" implementó un régimen comunicacional con Sidney a favor del Sr. P.

Con lo cual corresponderá readecuar las medidas dispuestas y fijar provisoriamente un régimen de comunicación en relación a los perros M. y L. que permita bajar el nivel de tensión sobre este punto de desacuerdo y evitar futuros episodios de violencia como los que originaron estas actuaciones y que los animales ya no sean tratados como objetos. Esta forma de violencia afecta a los hijos de las partes y es un ejemplo negativo para la educación de los niños.



En consecuencia **RESUELVO**:

1) **HABILITAR FERIA** y **READECUAR** las medidas cautelares oportunamente dispuestas y **DISPONER por el plazo de TRES (3) MESES** a partir del día de la fecha las siguientes medidas cautelares:

1.a) **PROHIBIR RECÍPROCAMENTE** a la Sra. **P. L. B.**, por un lado, y al Sr. **R. E. D.**, por el otro, **acercarse** a menos de cincuenta (50) metros entre sí, de su domicilio, lugar de trabajo y en cualquier lugar en el que se encuentren, debiendo en consecuencia **ALEJARSE** a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de cualquier situación en la que se encuentren.

1.b) **PROHIBIR RECÍPROCAMENTE** efectuar cualquier acto de violencia, intimidación o perturbación, **directa o indirecta**, uno/a respecto del otro/a de cualquier manera que sea, directa o indirecta, física, verbal, telefónica y/o virtual (lo que incluye publicaciones en redes sociales), y por cualquier medio ya sea en su domicilio, lugar de trabajo, esparcimiento, en la vía pública o en cualquier lugar en el que se encuentre (art. 25 a, b, e, p ley 2785).

1.c) **PROHIBIR al Sr. R. D. y la Sra. P. B.** efectuar cualquier acto de violencia, intimidación o perturbación, **directa o indirecta respecto a su hijo e hija**, de cualquier manera que sea, directa o indirecta, física, verbal, telefónica y/o virtual, y por cualquier medio ya sea en su domicilio, esparcimiento, en la vía pública o en cualquier lugar en el que se encuentren (art. 25 a, b, e, p ley 2785).

1.d) **PROHIBIR al Sr. R. D. y la Sra. P. B.** efectuar cualquier acto de violencia **respecto a los animales no humanos de la familia M., L. Y L.** bajo apercibimiento de incurrir en el delito desobediencia a



una orden judicial y de maltrato animal de conformidad a la ley 14.346 por el que se dará intervención a la Unidad Fiscal Local.

Se reitera a ambos progenitores que todas las cuestiones atinentes al régimen de comunicación y cuidados respecto de lxs hijxs en común deberán encausarlas por intermedio de terceras personas mientras se encuentren vigentes las medidas cautelares o se disponga lo contrario conforme lo resuelto en fecha 22 de Agosto del 2022 en el Expte. D. R. C/ B. A. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN", 9961/2022.

Se hace saber a las partes que las medidas cautelares son **bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia a la orden de funcionario público (art. 239 del Código Penal), aplicación de las sanciones previstas en el art. 28 de la Ley 2785 (aplicación de astreintes de 1 a 100 JUS y/o arresto de hasta cinco días), inscripción en el Registro Provincial de Violencia de Género y Familiar (ley 3233) y demás sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente.**

2) **INTIMAR** a la **Sra. P. B. y al Sr. R. D.** a iniciar y sostener durante el plazo de vigencia de las medidas cautelares UN ESPACIO TERAPÉUTICO que sirva de espacio reflexivo a fin de superar la problemática que diera origen a las presentes actuaciones y que contemple dentro de los objetivos terapéuticos el control de impulsos, la disfuncional relación parental y la eliminación de roles estereotipados de género y discriminación que colocan a las partes en una asimetría de poder en el ejercicio de los roles parentales, debiendo acreditar de forma MENSUAL ante el Juzgado de Familia, **bajo apercibimiento de inscripción en el Registro Provincial de Violencia de Género y**



Familiar (ley 3233) y demás sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente. Hágase saber que en el plazo de diez días deberán el inicio de dicho espacio.

4) Régimen de comunicación provisorio respecto a los animales no humanos M. y L.: Se fija el siguiente régimen de comunicación de forma provisoria: M. y L. compartirán con el Sr. R. D. desde el día viernes a las 19 horas hasta el día lunes a las 19 horas y con la Sra. B. desde el lunes a las 19 horas hasta el viernes a las 19 horas a fin de que compartan el mismo tiempo con ambas familias y sus hijos. Las partes deberán acordar el traslado y demás contingencias en el Programa de Coparentalidad en el que participan, autorizándose a la Coordinadora Dra. ... a dirimir las diferencias que surjan al respecto.-

5) Librar Oficio a la Autoridad de Aplicación de la Ley 2302 de Villa la Angostura a fin de que en el plazo de **24 horas** informen el resultado de la intervención ordenada en ocasión de guardia el día **16 de diciembre de 2022**, sin perjuicio de la articulación que mantengan con el equipo de Coordinación de Parentalidad y el Defensor de los Derechos del Niño. A mayor ilustración adjúntese copia de la presente resolución y del informe del equipo interdisciplinario a fs. 28/30.

6) Dese vista el Defensor de los Derechos del Niño a fin de que tome intervención en las presentes actuaciones.-

7) **PAUTA DE CONTROL:** En mérito a la evaluación de riesgo efectuada requiérase a la Oficina de Violencia llevar a cabo el seguimiento y el control de las medidas dispuestas en el plazo de un mes. Notifíquese electrónicamente.



Notifíquese electrónicamente a las partes, a la Defensoría de los Derechos del Niño y el adolescente y a la Coordinadora de Parentalidad.-

Notifíquese personalmente a las partes de las medidas cautelares dispuestas por intermedio de la Comisaría nro. 28.

Dra. Eliana Fortbetil